



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 025

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Oportunamente, la parte demandante señor LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, actuando en nombre propio por ser profesional del derecho formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de sustanciación de noviembre 11 de 2022, por el cual se le requirió allegara el acuse de recibo de la notificación enviada vía correo electrónico a la parte pasiva en la presente demanda ejecutiva contra MARIA DEL PILAR ROZO FORERO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por ésta, correspondiente a las costas que fue condenada a pagar la citada señora, en sentencia de primera instancia N° 042 del 27 de febrero de 2020 y mediante sentencia de segunda instancia de noviembre 24 del año 2021, proferida dentro del proceso de DIVORCIO instaurado por MARIA DEL PILAR ROZO FORERO contra LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, proveído del cual se ordenó notificar a la demandada.

Del recurso planteado se corrió traslado por el término de ley sin que durante este se allegase documento alguno, por lo que se pasa el asunto a Despacho para resolver, a lo que se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Despacho libró mandamiento de pago a favor de LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, y a cargo de MARIA DEL PILAR ROZO FORERO por las sumas de dinero no canceladas por ésta, correspondientes a las costas procesales fijados a su favor como se indicó anteriormente, proveído del cual se ordenó notificar a la demandada.

Frente a la notificación efectuada y a fin de revisar el desacuerdo planteado por el actor ante la postura adoptada por el Despacho en el auto referido en su numeral segundo, donde se indica que *“...realice las diligencias correspondientes a complementar la notificación personal y gestione la respectiva nota o constancia de recibo a la demandada MARÍA DEL PILAR ROZO FORERO conforme se indicó, y con ello proseguir el trámite del presente asunto...”*.

De cara a los argumentos planteados, comparte el Despacho la consideración acerca de que las diligencias realizadas vía correo electrónico de la notificación personal a la demandada (art.291 C. G. P.), documentos que fueron agregados en su debido momento en el memorial contentivo del recurso y que serán tenidos en cuenta para que obren y consten; advirtiéndose que se evidencia a folio 13 del documento PDF 17NotificaciónDdo es similar al

contenido a folio 6 del documento PDF 21ConstanciaTrasladoNo028RecursoReposicion del expediente digital, en el que consta el acuse de recibo de la notificación enviada vía correo electrónico a la demandada María del Pilar Rozo Forero al correo pili_rozo@hotmail.com, que es el reportado desde el escrito inicial de la demanda, a través de la empresa "ENVIAMOS MENSAJERÍA", conforme lo dispone el contenido de la sentencia de exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806, que al tenor reza "...Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. (SENTENCIA C-420/20).", aspecto que por error involuntario del Despacho no fue advertido en su momento en el auto objeto de reproche, y que si contiene el correo en los anexos del mismo allegado de manera virtual de la diligencia de notificación del 13 d septiembre del 2022 a la parte pasiva.

De esta manera, y como quiera que la nota de acuse de recibo de la notificación a la demandada se realizó en debida forma, cumpliéndose así con el precepto legal, se impone la revocatoria del auto mediante el cual se incorporó dicho documento sin ser tenido en cuenta y se requirió a la parte actora, por las razones esgrimidas, y se seguirá con la ejecución.

Al tenor de lo establecido en el Art. 440 del C. G. P., en armonía con el literal a) del numeral 4º del Art. 625 de la misma obra, que reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Lo subrayado fuera del contexto original).

De ahí que efectuada la notificación vía correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020, ratificado por la ley 2213 de junio de 2020 del auto de mandamiento de pago a la demandada, ésta no contestó la demanda ni propuso excepciones. motivo por el que se seguirá con la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

En merito de lo anterior, no hay lugar a resolver sobre el recurso subsidiario de apelación formulado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obren y consten, y sean tenidas en cuenta las diligencias de notificación a la parte pasiva, remitidas a través del correo institucional del Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO. REPONER para revocar el auto de sustanciación del 11 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2021.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el numeral 1º. del Art. 446 del C. G. P., para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido por el Art. 117 de la misma obra.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho a cargo de la misma la suma de trescientos noventa y tres mil dieciséis pesos m/cte. (\$393.016,00).

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443fa1301f11493ebdb7d7eb2d16fcde0ed0be2358350e16677a295c4faeea82**

Documento generado en 19/01/2023 11:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>